

CORNARE	Número de Expediente: 056070332524	
NÚMERO RADICADO:	131-0372-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 10/04/2019	Hora: 10:27:39.21...	Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al cliente; así mismo se le facultó para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que a través de la Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-0163 del 12 de febrero de 2019, tuvo conocimiento La Corporación de las presuntas afectaciones que se venían causando en el municipio de El Retiro en la vereda el Pantanillo, por socla y tala de árboles nativos.

Que mediante Informe Técnico con radicado N° 131-0340 del 27 de febrero de 2019, se identificó:

"Durante recorrido al interior de la Parcelación Las Camelias y por algunas de los predio ubicados en la parte de atrás de la misma, se observaron tocones de árboles que evidencian que se realizó aprovechamiento forestal

Ruta: www.cornare.gov.co/sai/Archivos/ActosAdministrativos/Resoluciones/Res_131-0372-2019.pdf

Vigencia de la Resolución: 21 de Abril de 2019

F-6351220606

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

y rocería de bosque nativo de especies como: Chagualo (Clusia multiflora), Siete cueros (Tibouchina lepidota), Drago (Croton magdalenensis), Arrayán (Myrcia popayanensis), entre otras, en un área aproximada de 400 M2.

Así mismo, los residuos vegetales producto de la tala y rocería se encuentran mal dispuestos, en diferentes sitios al interior de los predios de la parcelación”.

Revisada la base de datos de la Corporación se evidencia que la Sociedad PROCAMELIA S.A.S, con Nit número 901.032.378-4 no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal reciente (...)”

“(...)Revisado es sistema de información geográfico de Cornare SIG, se observa que el predio donde se realizó el aprovechamiento forestal, cuenta con restricciones ambientales, dado mediante Resolución 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, por medio del cual establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE”, presentando para este predio restricciones de uso de suelo de Conservación y Protección Ambiental - Áreas de restauración ecológica(...)”.

“Conclusión:

Se revisó el Sistema de Información Geográfico de Cornare, encontrando que el área intervenida, presenta restricciones ambientales, por medio del cual establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE” resolución 112-4795-2018, correspondiente a suelo Conservación y Protección Ambiental - Áreas de restauración ecológica; es decir la tala y socola fue realizada en suelo de protección y sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental”.

Que mediante Resolución con radicado N° 131-0227 del 11 de marzo de 2019 se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de aprovechamiento forestal y rocería de bosque nativo realizado sin autorización de la Autoridad Ambiental Competente en las coordenadas X: 75° 28' 20.2" Y: 6° 0' 29" Z: 2176 m.s.n.m, en la vereda Pantanillo del Municipio de El Retiro. La presente medida se impone a la sociedad PROCAMELIA S.A.S. identificada con NIT N° 901.032.378-4, a través de su representante legal, el señor JUAN GABRIEL BERNAL BEDOYA.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

Ruta: www.cornare.gov.co/gaj / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que por su parte, el artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6 establece lo siguiente: *“los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.*

Que el Decreto 2811, de 1974 en su artículo 8, establece lo siguiente: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

“g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos”

Resolución 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018 *“Por medio de la cual establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro en la Jurisdicción CORNARE”.*

“Artículo Quinto: Régimen de usos en subzonas de uso y manejo ambiental dentro de la categoría de conservación y protección ambiental: la categoría de ordenación: Conservación y Protección Ambiental y a la Zona de uso y manejo ambiental: Áreas de Restauración, para lo cual se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye conforme el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación, el día 27 de febrero de 2019 (Informe 131-0340-2019), en la Vereda Pantanillo del Municipio del Retiro:

- Aprovechamiento forestal y rocería de bosque nativo realizado sin autorización de la Autoridad Ambiental Competente, en la Vereda Pantanillo, en el municipio del Retiro, en las coordenadas X: -75 28' 20.2" Y: 6° 0' 29" Z: 2176 m.s.n.m.
- Inadecuada disposición de los residuos vegetales producto del aprovechamiento forestal al interior de la parcelación, en la Vereda Pantanillo, en el municipio del Retiro, en las coordenadas X: -75 28' 20.2" Y: 6° 0' 29" Z: 2176 m.s.n.m.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece **PROCAMELIA S.A.S** identificada con NIT N° 901.032.378-4, representada legalmente por el señor JUAN GABRIEL BERNAL BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.274.968 (o quien haga de sus veces).

PRUEBAS

- Queja con radicado N° SCQ-131-0163 del 12 de febrero de 2019.
- Informe Técnico radicado N° 131-0340 del 27 de febrero de 2019.
- Medida Preventiva radicado N°131-0227-2019 del 11 de marzo de 2019

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **PROCAMELIA S.A.S** identificada con NIT N° 901.032.378-4, a través de su representante legal, el señor JUAN GABRIEL BERNAL BEDOYA, identificado con cédula de



Ratado en Bogotá, D.C., el día 22 de febrero de 2019.

Vigencia de la presente:
22 de febrero de 2019

FR-0522/006

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ciudadanía N° 1.128.274.968, (o a quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR NUEVAMENTE a la Sociedad PROCAMELIA S.A.S identificada con Nit N° 901.032.378-4 a través de su representante legal, el señor JUAN GABRIEL BERNAL BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.274.968 para que proceda de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

1. Disponer de forma adecuada en un sitio donde no generen afectaciones nocivas de orden ambiental, Los desperdicios producto del aprovechamiento realizado en el predio.
2. Abstenerse de realizar cualquier tipo de aprovechamiento forestal en el predio, hasta tanto se cuente con la respectiva autorización emitida por Autoridad Competente.
3. Informar a esta Corporación, cuál fue la destinación que se dio a los productos primarios (madera) obtenidos del aprovechamiento forestal realizado en el predio.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la Sociedad PROCAMELIA S.A.S, a través de su representante legal, el señor JUAN GABRIEL BERNAL BEDOYA, (o quien haga sus veces al momento de recibir la presente notificación).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe de la Oficina Jurídica Cornare (E)

Expediente: 056070332524
Fecha: 12 de marzo de 2018
Proyectaron: Jeniffer Arbeláez
Revisó: John Marín
Técnico: Carmen Emilsen Duque
Aprobó: Abogado Fabián Giraldo
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866.01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.